



Bogotá, D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01036-00
Accionante:	Óscar David Mendieta Lozano
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Óscar David Mendieta Lozano en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Una vez consultada la página web del al SIMIT (www.simit.org.co) evidenció que se encuentra cargado a su nombre el compreendo No. 11001000000037930362.
- Por lo anterior, envió petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., en la cual solicitó la impugnación del compreendo de la referencia considerando *“no se ajustaba a la realidad de los hechos, advirtiendo que dicha actuación es una violación a sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia”*.
- Señala el promotor de la acción constitucional que en la repuesta otorgada, la entidad accionada enunció que la notificación se surtió por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo.
- Por lo anterior, advierte el accionante que dicha omisión invalida lo actuado en el proceso contravencional, *“señalando que la falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerme foto-detecciones provocó la violación de sus derechos fundamentales”*.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. *“(…) revocar la orden de comparendo 11001000000037930362 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento”*.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Concesión Runt S.A. y SIMIT para que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N° 11001000000037930362 de los cuales puede hacer uso para debatir y cuestionar aspectos procesales del trámite que se ha surtido (como por ejemplo el relacionado con la notificación surtida).

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias*



ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

Óscar David Mendieta Lozano interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicitó que se ordene a la accionada “(...) *revocar la orden de comparendo 11001000000037930362 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento*”.

La accionada contestó la acción de tutela así (**consecutivo N°15**): “*se solicita aplicar declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio*”.

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante, Oscar David Mendieta Lozano, no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional lo relacionado con las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparos (como el relacionado con la notificación surtida en el proceso contravencional). Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con los que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar la forma en que se realizó la notificación de la infracción de tránsito No.11001000000037930362 y solicitar la revocatoria del comparendo. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **OSCAR DAVID MENDIETA LOZANO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez